

Puente Alto, diecisiete de Junio del dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 1 RODRIGO ANTONIO BRAVO CÁCERES, trabajador independiente, domiciliado en Pasaje Lago Gris 4783, Villa El Alba, Puente Alto, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 3, en contra de la sociedad CGE Distribución S. A., con domicilio en Avenida América 663, San Bernardo, según consta de la presentación de fojas 39, fundada en que habiendo comprado, en Agosto del 2014, el inmueble en que tiene su domicilio con sus cuentas al día, en el mes de Noviembre de ese año recibió un cobro por \$198.799.- por consumo no registrado, sin indicar a qué meses correspondía y que al requerir dicha información a la compañía, se le indicó que lo era al promedio de los consumos de Marzo del 2013 a Febrero del 2014, época en la que él no era dueño del inmueble;

2º) Que a fojas 39 y siguientes la denunciada, a través de su apoderada judicial, señaló que la facturación objeto del reclamo se hizo porque se constató, en Junio del 2014, que el equipo de medida que registra los consumos de energía se encontraba alterado. Conforme a esto y de acuerdo con lo que dispone el artículo 132 del D. S. que establece el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, se procedió a la facturación en la forma indicada;

3º) Que es un hecho de la causa, reconocido por el propio denunciante, que el medidor eléctrico de su vivienda fue alterado por desconocidos, por lo que resulta aplicable el procedimiento establecido en la Resolución Exenta 1952 en la letra b) de su artículo 2º;

4º) Que corresponde dilucidar si en esta situación la deuda, cuyo cobro se reclama, se radica en el inmueble. A este respecto, el artículo 146 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto Supremo 327-97, dispone: "El usuario o cliente deberá pagar el suministro en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días desde la fecha de su despacho al cliente. Para estos efectos, usuario o cliente es la persona natural o jurídica que acredite el dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciban servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedaran radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente". A su vez el

artículo 225 letra q) de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece: "Usuario o cliente es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciban servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedaran radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora";

5º) Que, conforme a lo señalado, la regla general es que las obligaciones derivadas del servicio que presta la concesionaria se radican en el inmueble, sin que en el caso de autos se haya probado alguna situación de excepción, por lo que no resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

6º) Que, a mayor abundamiento consta de los documentos agregados a fojas 21 y 22, que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles rechazó el reclamo presentado por el denunciante sobre consumos no registrados ya que se encontraba autorizada para cobrarlos, agregando que los gastos de normalización son de cargo del cliente;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.946, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1. No se condena en costas al denunciante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVENSE los autos en su oportunidad.

Regístrese.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 519.492-5.-

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

